

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2015-00048-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

De otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora **Dra. ISaura RODRIGUEZ SILVA con C.C. No. 60.420.829**, solicita entrega de depósitos judiciales, toda vez que cuenta con facultad para recibir, se ordena su entrega, por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$596.746)** conforme la relación de depósitos que antecede.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a light blue circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c1690789f20fcd1b865c7a46d2968b51276d44f69dd8e017069c5fef899f9e**

Documento generado en 22/06/2022 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2016-01251-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la Dra. PAOLA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO designada curadora Ad-litem del demandado EMERSON DARIO IBARRA VEGA, contestó la demanda el día 07/06/2022, y no propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 16 de junio de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 01251

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: EMERSON DARIO IBARRA VEGA MARIN

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **EMERSON DARIO IBARRA VEGA MARIN**, fue notificado mediante curadora Ad litem, Dra. PAOLA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **EMERSON DARIO IBARRA VEGA MARIN**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 470.000.00.)** Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:
Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01a43b5fb6381fc53056838ab97a18395ebc3a1ba5572b642c990d4130ad0a4**

Documento generado en 22/06/2022 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00394-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la Dra. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA designada curadora Ad-litem del demandado LUIS ARBEY GALENO MONTOYA, quien aceptó su curaduría a través de memorial allegado el 13/05/2022, contestó la demanda el día 27/05/2022, y no propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 16 de junio de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00394 00

DEMANDANTE: VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: LUIS ARBEY GALEANO MONTOYA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **LUIS ARBEY GALEANO MONTOYA**, fue notificado mediante curadora Ad litem, Dra. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), sin

que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **LUIS ARBEY GALEANO MONTOYA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pagolibrado el día cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000.00.)** Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jf.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb04fa6454110f3fc7849aa12b842022d16b56434973c502e7196b5091eec9d**

Documento generado en 22/06/2022 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008- 2021-00617-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA
DEMANDADOS: ENMANUEL ORLANDO RAMIREZ ARDILA
ORLANDO RAMIREZ CARRERO
JULIO NORBET PEREZ VIVAS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, resulta pertinente indicar que, según los cotejados de notificaciones allegados por la parte demandante, se considera del caso el extremo pasivo ha sido debidamente vinculado a la presente Litis.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, se debe reseñar que el único demandado que ejerció su derecho a la defensa en este asunto fue el señor Orlando Ramírez Carrero a través de la contestación remitida el día 5 de noviembre de 2021 (Fl. 020 Expediente Digital) en la cual presentó las correspondientes excepciones de mérito.

Frente a lo anterior, se debe indicar que, sería del caso proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, es decir, correr traslado a dichas excepciones de mérito, si no se observara que el demandado Orlando Ramírez Carrero cumplió con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es decir, le corrió traslado de dichos medios exceptivos a la parte demandante a través de correo electrónico el día 5 de noviembre de 2021; por lo tanto, se considera del caso que se debe proseguir con el trámite procesal subsiguiente en el presente asunto, ya que el parágrafo del mencionado artículo preceptúa que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria.

Por lo reseñado en forma precedente y teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MIÉRCOLES 10 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se ordena tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Contrato de arrendamiento

- Tirilla de pago de servicio público de energía eléctrica en la entidad denominada JJ Pita de fecha 29 de junio de 2021
- Recibo de servicio público N° 1051935512 expedido por Cens
- Tirilla de pago de servicio público de energía eléctrica en la entidad denominada Coompecens de fecha 29 de julio de 2021
- Recibo de servicio público N° 1052527294 expedido por Cens
- Tirilla de pago de servicio público de energía eléctrica en la entidad denominada Coompecens de fecha 29 de julio de 2021
- Documento denominado comprobante de pago abono a crédito 14746071
- Tirilla de pago de servicio público de agua y alcantarillado en la entidad denominada JJ Pita de fecha 26 de junio de 2021
- Recibo de servicio público N° 39891687 expedido por Aguas Kpital
- Tirilla de pago de servicio público de agua y alcantarillado en la entidad denominada Coompecens de fecha 13 de agosto de 2021
- Recibo de servicio público N° 40294625 expedido por Aguas Kpital
- Tirilla de pago de servicio público de gas domiciliario en la entidad denominada JJ Pita de fecha 26 de junio de 2021
- Recibo de servicio público N° 0474402 expedido por Norgas

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Recibo de servicio público expedido por Cens correspondiente al periodo del 14 de mayo de 2021 al 12 de junio de 2021 con tirilla de pago
- Recibo de servicio público N° 39891687 expedido por Aguas Kpital con tirilla de pago
- Recibo de servicio público N° 0474402 expedido por Norgas con tirilla de pago
- Recibo de caja N° 0001
- Tirilla de consignación del Banco Agrario de fecha 3 de noviembre de 2021
- Misiva de fecha 6 de agosto de 2019 suscrita por Luis Carlos y Angélica Marciales
- Documentos denominados testimonios anticipados para demanda civil
- Paz y salvo expedido por la administración del condominio Conjunto Cerrado Ventus
- Documento denominado estado de cuenta apto 1102
- Oficio de fecha 8 de marzo de 2021 suscrito por Angélica Marciales
- Recibir como pruebas testimoniales las solicitadas por la parte demandada, debiéndose absolver el testimonio de: **ELODIA VILLAMIZAR CARVAJAL**; quienes deben ser **CITADA** a la audiencia virtual a través de la parte solicitante de la prueba.

De igual manera, se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que este implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

Para el desarrollo diligencia aquí programada, se emiten unas breves precisiones a continuación:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de

abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Así mismo, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de caución incoada por el demandado Orlando Ramírez Carrero, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP y por darse en este asunto los presupuestos para ello; por lo tanto, **SE LE ORDENA a la PARTE DEMANDANTE** que proceda a **PRESTAR CAUCIÓN** por el 10 % del valor pretendido en este asunto, para responder por los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de las medidas cautelares aquí decretadas, so pena del levantamiento de dichas medidas, la deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas incoada por el demandado Orlando Ramírez Carrero, la cual sustenta en la retención de una suma monetaria correspondiente al monto de \$ 3.533.217, se considera del caso poner de presente a dicho petente que a la fecha no existen dicho emolumento a nombre del presente proceso, por lo tanto, previo a dar trámite a la mencionada solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se considera del caso que se debe **OFICIAR** al **BANCO DAVIVIENDA** para que le **INFORME** a este Juzgado una vez reciba la correspondiente comunicación, si esa entidad bancaria ha retenido dineros por órdenes de la medida cautelar de embargo y retención decretada en este proceso, caso en cual deberá señalar el monto retenido y hacia donde fueron enviados dichos dineros, ya que tal como se adujo en líneas pretéritas a la fecha no han sido puestos a disposición de la presente ejecución.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al **BANCO DAVIVIENDA** para que proceda a **REMITIR** la información aquí requerida.

De igual manera, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-246049 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Calle 10 y 11 Diagonal Santander – Sector Quinta Vélez – Centro Comercial Ventura Plaza Local N3-02 de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-246049 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **JULIO NORBET PEREZ VIVAS (C.E. 351129)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **JULIO NORBET PEREZ VIVAS (C.E. 351129)**, se dejarán a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA (C.C. 1093758212 - TP 290249) –** Correo electrónico: **marciales91.2015@gmail.com** – Teléfono: **322 747 94 08**

Finalmente, atendiendo la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva presentada por la **PARTE DEMANDANTE** en contra de los señores **ENMANUEL ORLANDO RAMIREZ ARDILA, ORLANDO RAMIREZ CARRERO Y JULIO NORBET PEREZ VIVAS**, se accede a dicha petición por ser procedente, ya que la demanda cumple con las exigencias que trae consigo el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación e igualmente, la solicitud de acumulación resulta procedente y oportuna a la luz de lo normado en el Artículo 464 ibídem, por lo tanto, **SE ACEPTA LA ACUMULACIÓN DE**

DEMANDA ejecutiva impetrada por **ANGÉLICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA** a través de apoderado judicial en contra de los referidos señores **ENMANUEL ORLANDO RAMIREZ ARDILA, ORLANDO RAMIREZ CARRERO Y JULIO NORBET PEREZ VIVAS**.

Por lo anterior, **SE ORDENA** a los señores **ENMANUEL ORLANDO RAMIREZ ARDILA, ORLANDO RAMIREZ CARRERO Y JULIO NORBET PEREZ VIVAS**, que procedan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído a pagar a la señora **ANGÉLICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA**, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$ 233.850) por concepto de recibo de agua, según factura # 41105260.

Así mismo, **SE ORDENA NOTIFICAR** la acumulación dispuesta en el presente proveído a los señores **ENMANUEL ORLANDO RAMIREZ ARDILA, ORLANDO RAMIREZ CARRERO Y JULIO NORBET PEREZ VIVAS**, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso, **corriéndosele traslado por el término de diez (10) días**.

De igual manera **SE LES ORDENA** a los señores **ENMANUEL ORLANDO RAMIREZ ARDILA, ORLANDO RAMIREZ CARRERO Y JULIO NORBET PEREZ VIVAS**, suspender el pago a sus acreedores.

Por último, **SE ORDENA EMPLAZAR** a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los señores **ENMANUEL ORLANDO RAMIREZ ARDILA, ORLANDO RAMIREZ CARRERO Y JULIO NORBET PEREZ VIVAS**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1833231fd834b97a0faaec2cec58632a01e0d9d35bb4161b6471c759cc6d7bb**

Documento generado en 22/06/2022 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cerrar Sesión

USUARIO: **CSJ AUTORIZA** ROL: **CSJ AUTORIZA** CUENTA JUDICIAL: **540014022008-JUZ** DEPENDENCIA: **008 CIVIL MPAL** REPORTA A: **DIRECCION SECCIONAL** ENTIDAD: **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** REGIONAL: **SANTANDER** FECHA ACTUAL: **22/06/2022 2:06:36 PM** ÚLTIMO INGRESO: **22/06/2022 09:22:35 AM** CAMBIO CLAVE: **17/06/2022 10:17:38** DIRECCIÓN IP: **190.217.19.172**
YPARADAZ FIRMA ELECTRONICA MIN CUAN CUCUTA CUCUTA



Inicio



Consultas ▶



Transacciones ▶



Administración ▶



Reportes ▶



Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172

Fecha: 22/06/2022 02:06:30 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA DE EXTRANJERIA ▼

Digite el número de identificación del demandado

351129

¿Consultar dependencia subordinada?

 Si No Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO ▼

 Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3



Cerrar Sesión

USUARIO: **CSJ AUTORIZA** ROL: **CSJ AUTORIZA** CUENTA JUDICIAL: **540014022008-JUZ** DEPENDENCIA: **540014022008-JUZ** REPORTA A: **DIRECCION** ENTIDAD: **RAMA** FECHA ACTUAL: **22/06/2022 2:05:30 PM**
YPARADAZ FIRMA **ELECTRONICA** **540012041008** **008 CIVIL MPAL** **MIN CUAN CUCUTA** **SECCIONAL** **CUCUTA** **JUDICIAL** **SANTANDER** REGIONAL: **SANTANDER** ÚLTIMO INGRESO: **22/06/2022 09:22:35 AM**
DEL PODER **PUBLICO** CAMBIO CLAVE: **17/06/2022 10:17:38**
DIRECCIÓN IP: **190.217.19.172**

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 22/06/2022 02:05:27 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1127049197

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 13232424 **Nombre** ORLANDO RAMIREZ CARRERO **Número de Títulos** 1

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
451010000914829	1093758212	LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 45.000,00

Total Valor \$ 45.000,00

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00295-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado RUBERHS ALDEYS ESPINOSA SUELTA, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00295 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA.
DEMANDADO: RUBERHS ALDEYS ESPINOSA SUELTA.
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado RUBERHS ALDEYS ESPINOSA SUELTA., fue notificado personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva,

interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado RUBERHS ALDEYS ESPINOSA SUELTA., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2´500.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Jf.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee84fef089f4bf900d767c6c4c4317174b6e928210a50c602aef3bbfb816bf21**

Documento generado en 22/06/2022 11:22:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00749-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado LUIS EDUARDO AREVALO MARIN, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 15 de Junio de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00749 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO AREVALO MARIN
CUANTIA: MENOR

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado LUIS EDUARDO AREVALO MARIN., fue notificado personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto

que libra mandamiento de pago proferido el día once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS EDUARDO AREVALO MARIN., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2´500.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jf.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e38243ccfb6953a2549fb4f1692eeb75ef0350ae9312cf29cbf279b459b234**

Documento generado en 22/06/2022 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00778 00
DEMANDANTE: RICARDO ALFREDO LAMUS BECERRA NIT N°13.249.098-9
DEMANDADOS: NORDVITAL IPS S.A.S. NIT. N°900.758.573-7

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y los títulos valores base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos establecidos de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada NORDVITAL IPS S.A.S., pagar a RICARDO ALFREDO LAMUS BECERRA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- 1)** DIEZ MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10'707.436,00), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la factura de venta N°CC3184; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2)** OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$8'684.719,00), por concepto de capital contenido

en la factura de venta N°CC3198; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 05 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3)** DOCE MILLONES CERO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$12'083.225,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CC3231; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 03 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4)** ONCE MILLONES CIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$11'126.115,00), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la factura de venta N°CC3246; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 05 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5)** DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2'296.760,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CC3249; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 03 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6)** CUATRO MILONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4'808.185,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CC3261; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 05 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7)** CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5'813.895,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CC3268; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 09 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8)** DIEZ MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$10'514.590,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CC3299; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 9) CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$139.295,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CC3300; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10) CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$5'364.515,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CC3317; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 05 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$4'882.805,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°FE6; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b935fcb958e175506c8fdaf2ef4bf153f88b3a19a13363dbb3d50b06987964e9**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00778 00
DEMANDANTE: RICARDO ALFREDO LAMUS BECERRA NIT N°13.249.098-9
DEMANDADOS: NORDVITAL IPS S.A.S. NIT. N°900.758.573-7

Procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, sobre las cuales se evidencia su improcedencia a la luz de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., que estableció la inembargabilidad de los recursos del Estado, razón por la cual esta judicatura se abstiene de decretarlas.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73116aec7e4a8aad02e5b44a09d75dc34d911577387b71b9f738a7b46b59a76**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54001 4003 008 2021 00809 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ERIKA MILEIDY HERNANDEZ ZAMBRANO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, se debe indicar que, en el cotejado allegado por la parte actora, ésta señala que remitió una notificación al correo electrónico reseñado en el acápite de notificaciones, que fue recibida por el servidor, pero no se reporta apertura por parte de la demandada, razón por la cual aporta nueva dirección electrónica, y solicita sea tenida en cuenta para surtir la notificación de la aquí demandada.

Posteriormente la señora **ERIKA MILEIDY HERNANDEZ ZAMBRANO** concurrió al proceso el día 15 de junio de 2022 a través de apoderado judicial, y pese a que en los escritos allegados, el togado señala que la notificación fue recibida el día 08 de junio hogaño, no aparece evidencia de ello en el expediente, razón por la cual, se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que fueron recibidos los escritos allegados por la parte demandada; por ende se debe atender la solicitud de nulidad y el recurso, remitidos el mismo día (15 de junio de 2022), para todos los efectos legales pertinentes del caso, los que se tienen como presentados en forma oportuna a los que se les dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se debe advertir que el escrito de nulidad y el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago, fueron allegados en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito de nulidad presentado por un término de **3 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre el mismo si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR JHON MARIO OSORIO BALAGUERA** por parte de la demandada **ERIKA MILEIDY HERNANDEZ ZAMBRANO**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de tal demandado, conforme al poder conferido a la misma para ello.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8c82f9ef657e726ac279302a5005794b1d7cc4ee15d51d58a2ead8fc078c5a**
Documento generado en 22/06/2022 10:32:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00814-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado FABIAN LEONARDO MEJIA CAMARGO, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 15 de Junio de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00814 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: FABIAN LEONARDO MEJIA CAMARGO

CUANTIA: MENOR

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado FABIAN LEONARDO MEJIA CAMARGO., fue notificado personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado FABIAN LEONARDO MEJIA CAMARGO., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'800.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Jf.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f550df1ad4db9bfe08df7590d44aa8d685ec37243500618fef8d314a29138396**

Documento generado en 22/06/2022 11:22:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00072-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a los demandados CAROLAN YEZENIA RODRIGUEZ GARCIA, FABIO LEUS CASTIBLANCO CASTRO y JOSE WILSON RODRIGUEZ MORA, quienes se notificaron conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, los demandados NO contestaron la demanda, NI propusieron excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2022 00072 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS
DEMANDADO: CAROLAN YEZENIA RODRIGUEZ GARCIA, FABIO LEUS CASTIBLANCO CASTRO y JOSÉ WILSON RODRIGUEZ MORA
CUANTIA: MENOR

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados CAROLAN YEZENIA RODRIGUEZ GARCIA, FABIO LEUS CASTIBLANCO CASTRO y JOSÉ WILSON RODRIGUEZ MORA., fueron notificados personalmente, de conformidad

con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados CAROLAN YEZENIA RODRIGUEZ GARCIA, FABIO LEUS CASTIBLANCO CASTRO y JOSÉ WILSON RODRIGUEZ MORA., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d5401184698d50f3e8d6620b8651aea0927e2b9453425456e5566680af09e9**

Documento generado en 22/06/2022 11:22:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**